

1364 Frances, 1005 de Vaud, 1960 Holandes, 1468 Sardo, 2268 de la Luisiana, 1308 Napolitano: leyes 2 y 7, título 13, Partida 3; leyes 1, 3 y 6 al principio, título 2, libro 42 y 58, párrafo 2, título 1, libro 21 del Digesto.

al abogado sobre hechos de su cliente; pero si al procurador que tenga poder especial para absolverlas, ó general con cláusula terminante para hacerlo.—La parte está obligada á absolver personalmente las posiciones cuando así lo exige el que las articula, ó cuando el apoderado ignora los hechos.—El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del artículo que precede.—En el caso del art 571, si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto, acompañando cerrado y sellado el pliego en que consten las preguntas; pero del cual deberá sacar previamente una copia, que autorizada conforme á la ley con su firma y la del secretario, quedará en la Secretaría del Tribunal.—El juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan conforme á este capítulo; pero no podrá declarar confeso á ninguno de los litigantes.—El que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan.—Las posiciones deben articularse en términos precisos: no han de ser insidiosas; no ha de contener cada una: mas que un solo hecho y este ha de ser propio del que declara.—Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirijen á ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesion contrario á la verdad.—Respecto de las posiciones se observará lo dispuesto en los arts. 518 á 520.—La confesion judicial solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha.—No se procederá á citar á alguno para absolver posiciones, sino despues de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si este se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del Tribunal, asentándose la razon respectiva en la misma cubierta, que rubricará el juez y firmará el secretario.—El que ha de ser interrogado, será citado, á mas tardar, el dia anterior al que deba absolver posiciones y con arreglo á lo dispuesto en el cap. 4.º del tit. 2.º.—Si no compareciere, se le volverá á citar por medio de cédula, bajo apercibimiento de que si no se presenta á declarar, sin justa causa, será tenido por confeso.—En ambas citaciones se expresará el objeto de la diligencia y la hora en que deba practicarse.—Si el citado comparece, el juez en su presencia abrirá el pliego, se impondrá de las posiciones y antes de proceder al interrogatorio, calificará las preguntas conforme al artículo 576.—Hecha la pro-

Judicial: vé el artículo 1231.

Extrajudicial: por contraposicion á la judicial, la que no se hace en juicio.

testa de decir verdad, el juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas; y concluida la diligencia, la parte absolvente firmará al márgen el pliego de posiciones.—En ningun caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones, esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona; ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, si lo pidiere en cuyo caso el juez lo nombrará.—Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo dia, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver despues.—Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones que estime convenientes, ó las que el juez le pida.—En el caso de que el declarante se negare á contestar, el juez le apercibirá en el acto, de tenerle por confeso si persiste en su negativa.—Si la negativa se fundare en ilegalidad de las posiciones, el juez en el acto decidirá conforme al artículo 576. Contra esta declaracion no habrá mas recurso que el de responsabilidad.—Si las respuestas del que declara fueren evasivas, el juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas ó terminantes.—El que haya sido llamado á declarar, además de la firma de que habla el art. 585, deberá firmar su declaracion despues de leerla por sí; y si no quisiere ó no pudiere hacerlo, despues de leérsela el secretario.—Si no supiere ó no quisiere firmar, lo harán el juez y el secretario, haciéndose constar esta circunstancia.—La declaracion, una vez firmada, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redaccion.—El que deba absolver posiciones, será declarado confeso: 1.º Cuando sin justa causa no comparezca á la segunda citacion: 2.º Cuando se niegue á declarar: 3.º Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa ó negativamente.—En el primer caso del artículo anterior, el juez abrirá el pliego, ó hará constar por escrito las posiciones y las calificará antes de hacer la declaracion.—No podrá ser declarado confeso el llamado á absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente.—La declaracion se hará cuando la parte contraria lo pidiere, despues de contestada la demanda, hasta la citacion para sentencia.—El auto en que se declara confeso al litigante conforme al artículo anterior, ó en el que se deniegue esta declaracion, es apelable en ambos efectos, siempre que atendido el interes del negocio, pueda apelarse de

ARTICULO 1229.

La confesion extrajudicial y puramente verbal, es ineficaz en todos los casos en que no es admisible la prueba testimonial.

1355 Frances, 1007 de Vaud, 1469 Sardo, 2.69 de la Luisiana, 1309 Napolitano.

la sentencia definitiva.—Se tendrá por confeso al articulante respecto de los hechos que afirmare en las posiciones y contra ellos no se le admitirá prueba testimonial.—De toda confesion judicial se dará traslado sin dilacion al que la hubiere solicitado, si lo pidiere, quien podrá pedir se repita para aclarar algun punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, ó que se declare confeso al colitigante si se halla en algunos de los casos de que habla el art. 594.—Cuando la confesion no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda ó en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificacion. Hecha esta, la confesion queda perfecta.

Este mismo código en sus artículos 712 á 719, cap. 13, del mismo tit. 6, que trata del valor de las pruebas, establece lo siguiente:

La confesion judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes: 1.º Que sea hecha por persona capaz de obligarse: 2.º Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coaccion ni violencia: 3.º Que sea de hecho propio y concerniente al negocio: 4.º Que se haya hecho conforme á las prescripciones del capítulo 6.º de este título.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos señalados en los artículos 479 y 2153 del Código civil y los demas que expresamente determinen las leyes.—Cuando la confesion judicial haga prueba plena y afecte á toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiere así y se procederá conforme á lo dispuesto en el artículo 9.º.—Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que ha sido declarado confeso un litigante, se requiere: 1.º Que el interesado sea capaz de obligarse: 2.º Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito: 3.º Que la declaracion sea legal.—El declarado confeso puede rendir prueba en contrario. Si la prueba no destruye enteramente la confesion, esta solo producirá presuncion humana.—La declaracion de estar confesa una parte, releva á la contraria de la obligacion de probar los hechos que eran materia de la confesion.—La confesion extrajudicial hará prueba plena: 1.º Si el juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por las dos partes en el acto de la confesion: 2.º Si cuando se hace ante testigos, ha estado además presente la parte contraria y se ha hecho con palabras terminantes, señalando la causa de la obligacion y fijando la cantidad debi-

Puramente verbal: si fuera por escrito, se regiria por lo que acerca de esta especie de pruebas se ha establecido en las secciones anteriores, bien para probar, bien para servir de principio de prueba por escrito.

Es ineficaz. Lo contrario equivaldria á autorizar la prueba de testigos en los casos que está ya prohibida por los artículos 1002 y 1220, y vendrian estos á ser completamente ilusorios si la confesion verbal de la deuda pudiera probarse por testigos: al número 3 del artículo 1226 he notado en términos generales la diferencia de la legislacion Romana y Patria con nuestro artículo en este punto.

ARTICULO 1230.

La confesion judicial es la que la parte hace en juicio por sí ó por medio de apoderado especial.

No puede exigirse sino sobre un hecho personal.

Su primer periodo es parte del 1356 Frances, 1008 de Vaud, 1470 Sardo, 2270 de la Luisiana: conforme con las leyes Romanas y Patrias citadas en el artículo 1228.

El segundo periodo es el 1359 Frances, 1012 de Vaud, 1475 Sardo, 1313 Napolitano, que lo contraen al juramento decisorio, aunque el artículo Sardo lo permite *sobre la simple ciencia de un hecho.*

Hace en juicio. Ante el juez ó los ministros comisionados por él, segun la ley 4, título 13, Partida 3, y las 4 y 5 recopiladas, título 28, libro 11: la de Partida exigia la presencia de la parte, pero no estaba en uso.

La confesion judicial generalmente recaia sobre las preguntas de la parte contraria, llamadas posiciones, leyes 1 y siguientes recopiladas, título 9, libro 10; 1, título 10, y 3, título 13, Partida 3; mas puede hacerla (en este caso, el acto debe ser ratificado judicialmente por los testigos): 3.º Cuando se hace en testamento legitimo, salvo lo dispuesto en los artículos 376, 2153, 3531 y 3667 del Código civil.—Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, la confesion extrajudicial solo produce presuncion humana.—N. de los EE.

se tambien por escritos ó pedimentos presentados en juicio; y en este caso, para que haga prueba, debe, segun la práctica ser aceptada por la parte contraria: por Derecho Romano la parte presente podía enmendar dentro de tres dias las confesiones erróneas de su abogado: la ausente, hasta la sentencia, ley 3, título 10, libro 2 del Código: la ley 1, título 13, Partida 3, trata de lo mismo al principio: el Código de procedimientos civiles arreglará este y otros muchos puntos en la materia de pruebas: el civil no puede ocuparse sino de los efectos de la confesion.

¿Es válida la confesion hecha ante juez incompetente ignorándose que lo es, ó sabiéndose, pero á quien no puede prorogarse por jurisdiccion?

La ley 4 recopilada, título 28, libro 11, dice "ante juez competente:" la 15, título 1, libro 2 del Digesto, persuade lo mismo, y el Derecho canon. *cap. at si clerici 4, extra, de iudicis*, está expreso en la nulidad. Febrero, número 26 del juicio ejecutivo, hace una distincion que su reformador Gutierrez califica de absurda.

La decision toca al Código de procedimientos; pero, si la confesion se redujo á escrito, constituirá desde luego un principio de prueba por escrito á pesar de la incompetencia del juez.

La parte: capaz de estar en juicio y de obligarse, leyes 4, título 13, Partida 3, y 6, párrafo 5, título 2, libro 22 del Digesto.

Apoderado especial: ley 1, título 13, Partida 3, y es conforme al espíritu de los artículos 1064 y 1065.

Sobre un hecho personal: *De se enim debet quis in iudicio interrogari*, leyes 9, párrafo 3 y 19, título 1, libro 11 del Digesto, porque solo de sus hechos propios puede uno tener ciencia cierta.

ARTICULO 1231.

La confesion judicial hace plena fé contra el confesante; no puede dividirse en perjuicio suyo, ni él puede revocarla, á no probarse que ha sido el resultado de un error de hecho.

Los mismos artículos extranjeros citados para el primer periodo del anterior, y las leyes Romanas y Patrias enunciadas allí por referencia: ademas, *Confessus pro iudicato est, qui quodammodo sua sententia damnatur. — Non fatetur qui errat, nisi jus ignoraverit*, leyes 1 y 2, título 2, libro 42 del Digesto. *Non videntur qui errant, consentire, la 116, párrafo 2, de regulis juris: Non consentiunt qui errant: ¿Quid enim tam consensui contrarium est, quam error qui imperitiam delegit?* ley 19, título 1, libro 2 del Digesto: lo mismo se encuentra en la ley 4, título 13, Partida 3.

Prueba plena contra el confesante: sea que el deudor confiese la deuda ó el acreedor el pago. Y es tal la fuerza de la confesion que suele decirse que, mas que prueba, es relevacion de ella, y por esto puede pedirse en cualquier estado del pleito ántes de la sentencia, y en cualquier estado lo termina. Sin embargo, en los negocios que interesan al orden público, la sola confesion de la parte no basta para hacer prueba plena y decidirlos. Si la mujer intenta demanda de divorcio por sevicia ó malos tratamientos, no debe bastar la sola confesion del marido para pronunciarlo.

Y si yo confieso deber cierta cantidad á una persona, á quien me está prohibido donar, no debe darse entero crédito á esta confesion, que puede ocultar una donacion disfrazada en fraude de la ley; algunos la limitan á que no haga fé contra los herederos del confesante; *qui non potest donare, non potest confiteri*. Yo creo que esta doctrina tiene mas propia aplicacion á las confesiones hechas en testamento por el que tiene herederos forzosos y en perjuicio de su legítima: vé lo expuesto al artículo 1293.

No puede dividirse. Este punto, omitido en Derecho Romano y Patrio, ha sido por esto mismo muy debatido y embrollado entre los autores. Si la confesion, (dicen) contiene vários capítulos separados é independientes entre sí puede dividirse, aceptándose en una parte y rechazándose en otra; á manera que en la sentencia, que es parecida

á la confesion, puede uno conformarse con una parte de ella, y apelar de la otra.

Pero si todas las cosas comprendidas en la confesion tienen conexión entre sí, y vienen á constituir como un acto continuado, ha de admitirse ó rechazarse en todo, por ser incómodo admitir lo favorable y rechazar lo desfavorable inherente á la misma cosa, como no se puede admitir y repudiar en parte un mismo legado, ni admitir uno, libre de gravámen y repudiar otro que lo tiene, segun las leyes 4 y 5, libro 31 del Digesto. Y aunque las cosas tengan conexión entre sí, con tal que no hayan pasado en el mismo tiempo, y no les favorezca la presuncion de derecho, como si uno confiesa haber debido puramente, pero que despues se convirtió esta obligacion en condicional, ó que fué deudor, pero pagó, ó se interpuso el pacto de no pedir, todavía podrá dividirse la confesion, y exigirse del reo la prueba de que pagó, ó se añadió la condicion, ó se interpuso el pacto: arguyen para esto último por analogía con las leyes 9, título 36, libro 8 del Código, y 26, párrafo 2, título 3, libro 16 del Digesto: en todos estos casos la confesion se llama por los autores *calificada*. El artículo resuelve la cuestion en términos generales y absolutos, por manera que ya no pueda haber lugar á dudas y distinciones. Si es justo y regular que la confesion judicial haga plena fé contra el confesante, tambien lo es (en todas las materias civiles) que no pueda dividirse contra él.

Os demando por cien duros, que digo haberos prestado. Confesais en juicio el préstamo, pero añadiendo que me los habeis pagado; y yo no tengo otro título de mi crédito que vuestra confesion.

No podré dividirla aceptándola en cuanto hace fé del préstamo y rechazándola en cuanto al pago: ó ha de hacer fé de ambas cosas, ó de ninguna. *Si quis confessionem adversarii allegat, vel depositionem testis, dictum cum sua quantitate approbare tenetur:* esto mismo se ha establecido por igualdad de razon en los artículos 1211 y 1212.

De un error de hecho. Así como el con-

sentimiento formado por un error de hecho no es verdadero consentimiento, segun la regla de derecho 116 arriba citada, tampoco es verdadera confesion la dada ó hecha con igual vicio: *non fatetur qui errat, nisi jus ignoraverit*, ley 2 tambien citada; pero es válida la dada ó hecha por error de derecho: la ignorancia de este no excusa, puesto que todos deben saberlo: ejemplos.

Un legatario pide judicialmente la manda que le ha sido hecha en un testamento imperfecto ó nulo por algun defecto de forma. El heredero se confiesa deudor de la manda por ignorar la nulidad legal; no podrá revocar su confesion, so pretexto de haber sabido despues la disposicion de derecho que ántes ignoraba.

Por el contrario, yo pido al heredero una manda hecha en testamento válido ó perfecto; y él, ignorando que habia sido revocada en un testamento posterior, se reconoce deudor de ella en juicio: si despues lo averigua, podrá revocar su confesion, ó mejor dicho, esta será nula, porque fué el resultado de un error de hecho.

Sobre esta misma distincion gira el cuasi-contrato del *pago de lo indebido*, tomándola de las leyes Romanas y Patrias, que presentan los ejemplos citados: vé tambien los artículos 988, 989 y 1088.

Pero es preciso que el descubrimiento del error de hecho sea posterior á la confesion y que lo pruebe el confesante: si supo ántes el hecho, no hubo error, y ratificó ó confirmó la deuda; si la pagó, tambien la confirmó segun el artículo 1187, ó donó segun la regla 53 de derecho, *cujus per errorem dati repetitio est, ejus consulto dati donatio est*.

ARTICULO 1232.

La confesion judicial, aunque no haya principio de prueba por escrito, tiene lugar en todos los casos, ménos en los comprendidos en el artículo 1202.

El 1474 Sardo dispone esto mismo en el juramento decisorio, pues prohíbe que una parte pueda deferirlo á la otra sobre una convencion, para cuya validez exigia la ley un instrumento público.

Nosotros no admitimos, como luego se verá, el juramento decisorio; pero no puede negarse su analogía con la confesión y lo que obsta al uno debe obstar á la otra; vé lo expuesto en el 1202 tomado también del 1413 Sardo.

PARRAFO II.

Del juramento judicial (1).

Al tratarse de esta materia presenté por escrito á la sección de Código civil las observaciones siguientes:

Dos largos títulos hay en el Derecho Romano sobre el juramento; el 1, libro 4 del Código, y el 2, libro 12 del Digesto: este segundo lleva por epígrafe "*del voluntario, necesario y judicial.*"

Omito las divergencias de los intérpretes sobre la definición é inteligencia del segundo y tercero; son meras disputas de palabras sin trascendencia al fondo de las cosas.

Lo más recibido es llamar necesario al deferido por la parte en juicio; *judicial*, al que el juez defiere de oficio; en el voluntario ó deferido por la parte fuera de juicio no había divergencia.

Los intérpretes dividían el judicial en *purgatorio*, cuando el juez lo defiere al reo, y *supletorio* si lo defiere al actor.

El título 11, Partida 3, es "de las juras;" en la ley 2 se admiten las tres especies; pero se llaman *necesario ó de premia* al deferido de oficio por el juez, que no se puede referir; y *judicial*, al deferido por la parte en juicio; en las restantes leyes copia con redundancia y aun con rapidez todas las Romanas sobre las personas capaces de jurar ó deferir el juramento y sobre su forma y efectos.

El Código Frances, artículo 1357, no admite sino el juramento prestado en juicio: puede el Juez deferirlo en ciertos casos, y si

1. Véase la nota de fojas 187 en que está con signado todo lo relativo á la confesión judicial. —N. de los EE

lo defiere la parte lo llama decisorio; está más diminuto que el Derecho Romano y Patrio, pero conviene con ellos en el fondo y sustancia.

¿Conviene conservar el juramento decisorio?

Maximun remedium expediendarum litium in usum venit juris jurandi religio, etc. dice la ley 1, título 2, libro 12 del Digesto, hablando de todas las especies de juramento: "acabamiento y fin de todas las contiendas," lo llama la ley 12, título 11, Partida 3.

¿Pero se ha terminado en nuestros días un solo pleito por este medio? ¿Hay memoria de que en algún tiempo haya sido practicado por nuestros tribunales? ¿A qué, pues, empeñarse en resucitar lo que no puede ser de vida y consignar en el Código un título sin aplicación? La parte que tiene el recurso de la confesión y posiciones en cualquier estado del pleito y con la protesta de no estar á ellas más que en lo favorable, ¿será tan necia que apele al juramento decisorio? ¿Irá á deferir el juramento cuando tiene ya una prueba de la mala fé en la negativa? ¿Y el que negó, reparará en perjurar? Tiene un doble motivo é interés para hacerlo. ¿Excluimos la prueba testimonial por desconfianza en la moralidad de los testigos á pesar de su juramento y admitiremos el de la parte que es más interesada? Esto es una contradicción.

Juramento deferido por el juez.

También rechazo por punto general esta especie de juramento como medio de prueba, *an debeatur: Solent enim saepe Judices in causis dubiis, exacto jurejurando, secundum eum judicare, qui juraverit* ley 31, título 2, libro 12 del Digesto. Ete es todo el apoyo del tal juramento en Derecho Romano y los mismos intérpretes no se entienden cuando, dividiéndolo en *supletorio* y *purgatorio*, dicen que el primero está en contradicción con la ley 19, párrafo 1, título 20, libro 4 del Código, según la cual, no probando el actor plenamente, debe ser absuelto el demandado.

La ley 2, título 11, Partida 3, es más clara y razonable, pues no admite este juramento sino en los casos de robo, fuerza ó engaño; si probado esto por el actor no pudiese probar cuantas cosas perdió ni cuanto valían, el juez, atendida la calidad de la persona, debe apreciarlas y deferirle juramento; lo admite también en los pleitos de diez maravedises abajo, cuando solo se prueba por un testigo sin sospecha.

La primera parte de esta ley está tomada de la 9, título 4, libro 8 del Código y el Heinecio dice que no puede darse cosa más equitativa: el otro por su delito ó dolo dió causa á la incertidumbre ó imposibilidad de prueba; la de preexistencia, sobre imposible en ciertos casos, no pasa de formularia.

El título 3, libro 12 del Digesto, es de "in litem jurando" ó vulgarmente "juramento in litem," para probar no se si debía, si no cuanto; y generalmente tenía lugar cuando el reo no restituía por dolo ó culpa lata: el actor podía entonces jurar sobre el valor real y afectual de la cosa hasta lo infinito, quedando al juez la facultad de moderar el exeso; leyes 1, 2, 4 y 5 de dicho título. La ley 5, título 11, Partida 3, aprueba generalmente esta disposición, no solo en cuanto al valor real de la cosa sino en cuanto á los daños, cuando, habiendo probado el demandador su intención en razón de la cosa, fuese contienda entre las partes de la valía de aquella cosa ó del aprecio del daño recibido en razón del *tuerto ó engaño* probado: la ley dispone lo mismo para otros casos semejantes designados especialmente en otras leyes: no habla expresamente del precio de *afcción*, y repite lo de la ley 2 sobre la previa apreciación del juez. Ni en el discurso 59 ni en el 61 franceses se dice nada sobre la necesidad ó conveniencia de la prueba del juramento: poco y no muy satisfactorio en el 60: yo la hallo en contradicción con la exclusión de la de testigos.

En resumen, rechazo el juramento *decisorio* por inútil y ajeno de nuestras costumbres como ocasión de perjurios y contradic-

torio de la exclusión del dicho y juramento de los testigos.

Admito el deferido por el juez como lo admiten las leyes 2 y 5, título 11, Partida 3, combinando y aclarando el título 13, libro 12 del Digesto, con la ley 9, título 4, libro 8 del Código.

El artículo 1366 Frances es demasiado vago por no expresar como nuestras leyes las especies de casos en que puede tener lugar: en el discurso 60 se pone, por ejemplo, la sustracción de cosas de una herencia y esto hace ver como se entendió el artículo; mas por lo mismo debe expresarse.

A continuación de estas observaciones propuse á la sección del Código civil los artículos 1233 y 1234, que fueron aprobados en su fondo y casi á la letra.

ARTICULO 1233.

En los juicios sobre obligaciones civiles, procedentes de delito, falta ó dolo puede el juez deferir el juramento al demandante con las circunstancias y efectos siguientes:

1º *El delito, falta ó dolo, han de resultar debidamente probados.*

2º *La duda del juez ha de recaer sobre el número ó valor real de las cosas ó sobre el importe de los daños ó perjuicios.*

3º *El juez no estará obligado á pasar por la declaración jurada del demandante, sino que podrá moderarla á su prudente arbitrio y aun absolver al demandado.*

El delito, falta ó dolo, etc.: es conforme á las leyes 1 y 5, título 11, Partida 3 y á las Romanas de que fueron tomadas: el robo, fuerza, engaño ó dolo, como fundamento de la acción civil, han de resultar bien probados.

El delito ó falta deben entenderse con arreglo al Código penal.

Cuando el dolo no constituya delito ó falta debe entenderse con arreglo al Código civil.

Por Derecho Romano y Patrio la *culpa lata* era generalmente equiparada al dolo en lo civil y señaladamente en esta materia, leyes 226, título 16, libro 50 del Digesto, y 11, título 33, Partida 7.